

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

**ASUNTO: SE REMITE SENTENCIA DE AMPARO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

OFICIO 653-P CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIO 654-P GOBERNADORA DEL ESTADO

OFICIO 655-P SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

OFICIO 656-P DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

OFICIO 657-P SECRETARÍA DE FINANZAS

OFICIO 658-P DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL

CIUDAD.

**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL:**

OFICIO 659-P AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**PRESENTE.**

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED, COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PRONUNCIADA EL DÍA DE HOY EN EL JUICIO DE AMPARO 1496/2021, PROMOVIDO POR

CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRA AUTORIDAD.

PROTESTO A USTED MI ATENTA CONSIDERACIÓN.

**ATENTAMENTE**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. GABRIELA GAMIÑO RAMÍREZ.

San Francisco de Campeche, Campeche; 11 de abril de 2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
72 ABR 2022  
REGISTRO  
HORA: 9:49  
REVISÓ: [Signature]

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL  
D.F. ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN

10 ABR. 2022  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

9:49



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido”.

También es ilustrativa la tesis 2a./J. 137/2010, visible en la página 526, tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

**“LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).** Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de Amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución”.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 61, 74, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, promovido por \_\_\_\_\_, contra los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso del Estado, Gobernador, Secretario, Director del Periódico Oficial y Secretaría de Finanzas todas ellas del Estado de Campeche**; por los fundamentos y razones expuestas en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a

, contra los actos reclamados a quien señaló como autoridad responsable **Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**; el amparo se concede para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

**Notifíquese, personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Así lo resolvió y firma **Edgar Martín Gasca De la Peña**, Juez Interino del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con el oficio SEADS/1102/2021, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, firmado electrónicamente por el Secretario encargado del despacho de la Secretaria Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en cumplimiento a lo ordenado en sesión ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, **hasta el día de hoy once de abril de dos mil veintidós que lo permitieron las labores del juzgado**, ante **Gabriela Gamiño Ramírez**, Secretaria de Juzgado, quien autoriza y da fe. Doy fe.

**ES COPIA AUTORIZADA POR LA SECRETARIA.**

  
**GABRIELA GAMIÑO RAMÍREZ.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL**

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo 1496/2021, promovido

por /

contra actos del Congreso del Estado de Campeche y otras autoridades; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, en esta ciudad, remitida por razón de turno, el mismo día a este órgano de control de la constitucionalidad,

solicitó el

amparo y protección de la Justicia de la Unión contra el acto y autoridades siguientes:

**IV. Autoridades Responsables:** Señalo para tales efectos a las siguientes autoridades:

- H. Congreso del Estado de Campeche [...]
- Gobernador Constitucional del Estado de Campeche [...]
- Secretario de Finanzas del Estado de Campeche [...]
- Secretario de Gobierno del Estado de Campeche [...]
- Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche [...]
- Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche [...]

**V. Ley o acto que de cada Autoridad se Reclama:**

- Del H. Congreso del Estado de Campeche reclamo:
  - ✓ La Ley de Hacienda del Estado de Campeche, vigente y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2009, con su última reforma del 28 de diciembre de 2020, cuyo artículo 24 es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - ✓ La aprobación y expedición del Decreto número Seis, publicado en el Periódico Oficial el 21 de diciembre de 2009, mediante el cual se publicó la Ley de Hacienda para el Estado de Campeche, para la aplicación de la tarifa del Impuesto Sobre Nóminas prevista en el artículo 24 de dicha ley; así mismo del decreto número 203 por el que se expidió la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno publicado en el diario oficial el 28 de diciembre de 2020, particularmente en su artículo 24, a través del cual se aplica una tarifa variable a los contribuyentes que son objeto del cobro del dos por ciento sobre nóminas.
- Del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, del Secretario de Gobierno del Estado de Campeche, del Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, reclamo respectivamente la sanción, promulgación, firma, y publicación de los decretos del Congreso del Estado de Campeche precisados en el apartado anterior.
- De la Secretaria de Finanzas del Estado de Campeche, y de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, reclamo la ejecución de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche vigente, en lo específico el artículo 24 de dicha Ley, mediante la cual se le ha venido aplicando una tarifa variable a la hoy Quejosa.